



Bogotá D.C., abril 28 de 2023

Doctora

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez (a) Tercero (a) (3ª) Administrativo del circuito judicial de Bogotá Sección Primera
Carrera 57 No. 43 - 91 CAN

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Radicación No: 11001-3334-003-2018-00194-00
Demandante: Alberto Ramírez Pizarro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad y otro.
Medio de control: Nulidad.

Asunto: Recurso de Apelación.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente memorial y teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de marzo de 2023; estando dentro del término legal establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del presente me permito presentar ante su despacho el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la citada providencia, recurso que se sustenta de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Señala el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la procedencia del recurso de apelación, indicando que son apelables las sentencias proferidas por los jueces o magistrados en instancia.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que contra de la decisión proferida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 2018-00194, del 30 de marzo de 2023, es procedente el citado recurso de apelación.

2. OPORTUNIDAD PARA EL RECURSO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra las sentencias debe ser propuesto ante la autoridad que profirió la decisión y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

(...)

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. ...

”

(...)

De tal manera que al haberse notificado la sentencia que se recurre a través de correo electrónico del 17/04/2023, nos encontramos dentro del término establecido en la norma para la presentación del mismo.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3 administrativo del circuito judicial de Bogotá, dentro del proceso judicial de la referencia, mediante de sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda propuesta por el señor Alberto Ramírez Pizarro, en el entendido que para el despacho se encontró probado que el registro de

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

propiedad del automotor DCT – 539 que se elevó a nombre del demandante, así como la licencia de tránsito del rodante, son nulos dado que:

- i. Implican un registro con información falsa, lo cual compromete la fe pública y, en este sentido, es incluso necesario declarar su nulidad como protección del orden público.
- ii. Se basan en documentos falsos sobre la existencia y propiedad del automotor, de manera que son contrarios a la normativa que establece los requisitos para el registro inicial de un automotor (existencia del automotor, propiedad del vehículo a cargo del inscrito y voluntad para su inscripción).
- iii. Atentan contra el derecho de propiedad del demandante, en tanto que se registra a su nombre un bien mueble y con ello se incrementa de forma falsa sus activos se le coloca obligaciones tributarias que podrían comprometer su patrimonio.

(...)

En ese orden de ideas el despacho indica que se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y por ende se ordena la nulidad del acto de registro inicial del rodante, como medida de protección del orden público, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto su fundamento fue el uso de documentación falsa.

Lo anterior, puesto que la declaración de importación y el manifiesto de carga con el que se realizó el ingreso del rodante al país fueron falsos, de ahí que por dicha razón se deba anular dicho registro inicial y la licencia de tránsito del vehículo, además de la cesación de cobro de impuestos y demás obligaciones que con razón a la propiedad del rodante le eran propias.

4. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Frente a los argumentos de la sentencia, debe señalarse de la manera más cordial, que estos no se comparten ya que olvida el Juez de primera instancia que dentro del registro inicial del rodante, el trámite gozaba del principio de Buena fe que como se expuso desde la contestación de la demanda y en los mismos considerandos de la sentencia se siguen en todos los trámites que se adelantan ante el registro distrital automotor, ya que la veracidad de los documentos presentados, recae en el vendedor, comprador, importador, mandatario o quien realice el trámite, ya que el organismo de tránsito no tiene la facultad de verificar la autenticidad de los documentos con los que se realiza el trámite.

Ahora bien dentro de los hechos probados, el juzgado señala que se tiene como prueba, lo siguiente:

(...)

2.6.22 Fue aportado el oficio No. 1 03 235 405 – 1 112 de 22 de mayo de 2013, con antefirma de William Forero Barrantes, jefe grupo interno de trabajo archivo (A) de la DIAN, en el que indica lo siguiente:

“Con el fin de atender a la presente solicitud, en forma respetuosa me permito comunicarle que conforme al numeral 3 del artículo 52 de la Resolución No. 0011 de 4 de noviembre de 2008, no es posible expedir copia de la declaración de importación No. 07502093477893 de 04/06/09.

Lo anterior, en razón a que una vez realizada la consulta del número de autoadhesivo en la base de talos de la entidad (Fuente SIFARO), se pudo observar que el mismo no figura registrado como declaración de importación, ni como un recibo oficial de pago⁴¹”

Además de:

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2.6.22 Fue aportado el oficio No. 1 03 235 405 – 1 112 de 22 de mayo de 2013, con antefirma de William Forero Barrantes, jefe grupo interno de trabajo archivo (A) de la DIAN, en el que indica lo siguiente:

"Con el fin de atender a la presente solicitud, en forma respetuosa me permito comunicarle que conforme al numeral 3 del artículo 52 de la Resolución No. 0011 de 4 de noviembre de 2008, no es posible expedir copia de la declaración de importación No. 07502093477893 de 04/06/09.

Lo anterior, en razón a que una vez realizada la consulta del número de autoadhesivo en la base de talos de la entidad (Fuente SIFARO), se pudo observar que el mismo no figura registrado como declaración de importación, ni como un recibo oficial de pago⁴¹"

Es decir que de las preguntas realizadas por el señor Alberto Ramírez Pizarro, o quien fuese según las probanzas tomadas por el juez de primera instancia, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no se encontró copia de la Declaración de Importación No. 07502093477893 y tampoco copia física o digital del manifiesto de aduana o acta de remate 07502093477893 de fecha 4/06/2009.

2.6.23 El 27 de mayo 2013, la jefe división gestión de la operación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contestó al señor Ramírez Pizarro lo siguiente:

"De acuerdo a lo solicitado por Usted a través del derecho de petición de la referencia, me permito informarle que, una vez realizadas las indagaciones internas correspondientes en diferentes dependencias de la entidad, así como en los sistemas informáticos aduaneros, no se encontró evidencia física o digital del manifiesto de aduana o acta de remate No. 07502093477893 fecha 04/06/2009.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Cuando según la declaración de importación que reposa en el expediente según la DIAN, señala que la declaración de importación es la Declaración No. 062009100290326 1, y no la preguntada a esa entidad.

	Declaración de Importación	Privada	500
1 2009 Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario 062009100290326 1	

Así como que el manifiesto de carga no es el señalado en la petición realizada a la DIAN bajo el No. 07502093477893 de fecha 4/06/2009, según lo que allí reposa, ya que la copia de la declaración de importación que reposa en el expediente del vehículo, señala que el manifiesto de carga fue el de No. 06 001 0008514369 del 02 de junio de 2009.

31 Clase Importador 02	32 Tipo de declaración INICIAL	33 Cód 1	34 No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	35 Año - Mes - Día XXX XXX XXX	36 Cód. Admón XXXXXXXXXX	37 Declaración de Exportación XXXXXXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXX XXX XXX	39 Cód. Admón XXXXXXXXXX
40 Cód Lugar ingreso de las mercancías BOGOTA	41 Cód Depósito 25416	42 Manifiesto de carga No. 06 001 0008514369	43 Año - Mes - Día 2009 06 02	44 Documento de transporte No. FLNV220013863258	45 Año - Mes - Día 2009 06 02			

Así mismo, registra como hecho probado

2.6.24 El 6 de junio de 2013, el jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN informó a la apoderada del


demandante que al consultar las bases de datos de la entidad (SIFARO Y SIGLO XXI), se había verificado que no existían los números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la declaración. Con la comunicación, aportó las capturas de pantalla de la búsqueda con el sticker 07502093477893 de 4 de junio de 2013⁴³.

Cuando lo que se debió solicitar a la DIAN, es si la declaración de importación No. 062009100290326 1, si es real o no y si hace relación a la importación del rodante necesaria

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



para la expedición del registro inicial, así como si dicha declaración tuvo levante bajo el No. 06200910028653214, tal y como allí reposa, ya que el levante de la mercancía, indica que esta mercancía y para el caso el vehículo está a plena disposición del importador.

134. Levante No. 06200910028653214	135. Fecha 2008 06 04	Firma Funcionario responsable	136. Nombre MANUEL RAFAEL	137. C.C. No. 31099821
Firma declarante 	997. Especificación de la mercancía (Resolución de la DIAN) 04 JUN 2009 RECIBIDO CON PAGO	980. Pago Total \$ \$ 36 728 528 BANCOLOMBIA 012087363 3 (415)7707212489953(8020)07502000477093		
Fecha de impresión: 2009-06-04 13:24:54				

Lo anterior, ya que el No. 07502093477893, no es número de declaración de importación sino el adhesivo de pago del banco, que según el formulario de declaración de importación es el dado por Bancolombia.

De ahí que entonces se deba realizar una nueva valoración probatoria, respecto a lo que reposa en el expediente y cotejarlo si es posible solicitar a la DIAN, señale si la declaración de importación No. 06 001 0008514369 del 02 de junio de 2009, si existe en su sistema, así como si el levante No. 06200910028653214, existe y hace relación a esa declaración de importación y a que mercancía se le dio ese levante, ya que las reglas de la experiencia en el comercio internacional señalan que el número de la declaración de importación y el número del levante son únicos e irrepetibles.

Razón por la cual estos hechos no se pueden tener como probados según lo relatado por el despacho cuando del expediente que es prueba en el presente asunto, la copia de la declaración de importación que reposa en el mismo tiene una información distinta a lo expresado por el despacho de otras pruebas y de las que no se ha hecho pronunciamiento alguno.

Más aun cuando el intermediario aduanero del importador que realizó la nacionalización señala que la información contenida en los documentos de importación es o hace relación a la mercancía nacionalizada, tal y como reposa en el expediente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

EN CALIDAD DE INTERMEDIARIO ADUANERO DEL IMPORTADOR; ALBERTO RAMIREZ PIZARRO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 179.151.289 DE BOGOTÁ, S.I.A. TECHCOMEX LTDA. CERTIFICA QUE EL SOPORTE EN REFERENCIA CORRESPONDE A LA MERCANCIA NACIONALIZADA Y ADEMÁS REPOSA COPIA EN NUESTROS ARCHIVOS.



Valga agregar que en relación con los hechos de la de la demanda que nos ocupan y en lo que atañe a este Organismo de Tránsito, es decir, a las funciones del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjetas de operación; el artículo séptimo de la Ley 769 del 2002 – Código Nacional de Tránsito, autoriza a los organismos de Tránsito a:

*“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. **Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias,** salvo la valoración de dichas pruebas”. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

En concordancia con lo anterior, establece el artículo octavo de la normativa ibídem:

“Artículo 8°. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: (...)

Parágrafo 4°. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía”.
(Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

En virtud de lo anterior, esta Secretaría Distrital de Movilidad, celebró el contrato de concesión No. 071 de 2007, a través del cual, el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, de acuerdo al objeto contractual establecido, se comprometió a:

*“(…) **asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor,** de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y **conveniencia**, el pliego de las condiciones de la Licitación pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada, por el concesionario y la naturaleza del servicio”.*

Adicional a lo anterior y, en virtud del contrato de concesión en comento, la Secretaría Distrital de Movilidad se obligó, de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Tercera – Obligaciones de la Secretaría, numerales 1 y 2, a:

“1. Entregar al CONCESIONARIO las instalaciones, equipos y bienes destinados a la Concesión de acuerdo con el reglamento, mediante inventario, en donde se indique el estado en que estos se encuentren. 2. Suministrar al CONCESIONARIO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

toda la información que requiera y se encuentre disponible en sus archivos sobre el servicio (...)

Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con la concesión celebrada, toda la información, competencia y funciones relacionadas con los hechos de la demanda, se encuentran bajo disposición y custodia del Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Entidad que, de acuerdo con la Cláusula Décima sexta – Responsabilidad del Concesionario, del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, se obligó a:

“ (...) responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal (...) responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO (...) En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARÍA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas (...)”

Resulta notorio entonces que, en cuanto a los hechos de la demanda que nos atañe, la Secretaría Distrital de Movilidad, no tiene injerencia alguna, por cuanto las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran concesionadas por cuenta y riesgo al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, razón por la cual, es dicha Entidad, y exclusivamente dicho Concesionario, quien debe resolver las solicitudes que conciernen a las labores del Registro Distrital Automotor y Tarjetas de operación, y de sus presuntas fallas, se hará responsable de acuerdo con la cláusula de indemnidad antes transcrita, esto si ocurrieron a partir de la vigencia del contrato de concesión 071 de 2001.

De tal manera que es el Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, el obligado, de acuerdo con el objeto contractual del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, a asumir por su cuenta y riesgo, la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad y no, este Organismo de Tránsito de manera directa, razón por la cual, el nexo de imputación de los daños reclamados no puede ser atribuido a la Secretaría

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Distrital de Movilidad, por lo cual se rompe en el presente asunto frente a la SDM, la relación de causalidad entre el daño o el perjuicio que se irroga y el organismo de tránsito al que se trata de imputar por no ser este quien por acción u omisión causó o fue participe material o funcional del perjuicio que se alega.

Lo anterior, sin dejar de lado el hecho que la parte demandante reclama la nulidad de la expedición de la licencia de tránsito y matrícula inicial del rodante de placas DCT-539, efectuadas por el registro distrital de automotores. Situación que ocurrió en vigencia del contrato de concesión 071 de 2007, razón por la que dichos tramites a partir de la fecha de la Concesión, deberán ser asumidos por Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

De ahí, que resulte claro que de acuerdo a las funciones para las que fue instituida mi defendida no tenga vocación de prosperidad la pretensión propuesta en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, ya que es claro que no es función de la Secretaria Distrital de Movilidad, de manera directa el registro distrital automotor de conductores, tarjetas de operación y tarjetas de propiedad en el Distrito Capital dada la existencia de la concesión efectuada, además que la causa eficiente de la nulidad que se alega, la constituyó según se relata en la demanda la utilización de documentos apócrifos de parte de un tercero que no solamente utilizó fraudulentamente la identidad del demandante, sino también engaño y asaltó la buena fe que le asistía al registro distrital automotor.

Valga indicar que en la resolución del caso concreto el despacho señaló:

En lo atinente a la propiedad y a la existencia del del vehículo automotor, en el trámite de registro inicial se presentó contrato de prenda entre el señor Alberto Ramírez Pizarro y la Financiera Compartir S.A. para la compra de automotor, declaración de importación, certificación de JHR Import/Export, documento "Invoice No. 41857", certificación de SIA Techcomex Ltda. y formulario para el trámite de registro inicial con autorización para su realización.

Además de:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Sin embargo, en el proceso está demostrado que la declaración de importación presentada no está registrada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni a partir de la búsqueda con el número de acta de manifiesto 07502093477893 de 4 de junio de 2008, ni a partir de la verificación con la copia de dicha declaración.

Así, en comunicaciones de 22, 27 y 31 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013 (numerales 2.6.21, 2.6.22, 2.6.23, 2.6.24), la DIAN manifestó que no existen números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados en la copia de la declaración No. 07505093477893. Y el 26 de noviembre de 2019, señaló que no se encontraba en sus registros manifiesto de aduana, declaración de importación y/o recibo oficial de pago 07502093477893 de 4 de junio de 2009 (numeral 2.6.33.10).



Aunque también fue aportado el certificado de tradición expedido el 8 de abril de 2019, en el que se presenta como número de manifiesto de aduana el 062009100290326 de 4 de junio de 2009 y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad manifiesta en la contestación de la demanda que este es el número correcto, se evidencia que en la declaración de importación este es el número de formulario, pero no explica que la DIAN haya respondido que no encuentra la declaración en sus registros, ni permite tener como válida la declaración presentada, porque la entidad verificó la información con la copia del documento y no encontró que el documento reposara en su base de datos. Más aun cuando el número 07502093477893 aparece en el sello de pago ante Bancolombia, de manera que la DIAN debería encontrar alguna información con esta referencia (numerales 2.6.1 y 2.6.32).

De ahí que lo que se debió solicitar a la DIAN, es si la declaración de importación No. 062009100290326 1, si es real o no y si hace relación a la importación del rodante necesaria para la expedición del registro inicial, así como si dicha declaración tuvo levante bajo el No. 06200910028653214, tal y como allí reposa, **ya que el levante de la mercancía, indica que esta mercancía y para el caso el vehículo está a plena disposición del importador.**

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

134. Levante No. 06200910028653214	135. Fecha 2008 06 04	Firma funcionario responsable	136. Nombre MANUEL RAMIREZ
Firma declarante 	997. Especificaciones de la entidad recaudadora (fecha efectiva de la transacción) 04 JUN 2009 RECIBIDO CON PAGO	980. Pago Total \$ \$ 36 728.528	137. C.C. No. 31099821
Fecha de impresión: 2009-06-04 13:24:54		BANCOLOMBIA 012087363 3 (415)7707212489953(8020)07502093477093 	

Lo anterior, ya que el No. 07502093477893, no es número de declaración de importación sino el adhesivo de pago del banco, que según el formulario de declaración de importación es el dado por Bancolombia,

Es así que la información de la correcta declaración de importación, es vital para así evitar confusiones y tener la veracidad o no de la declaración de importación.

- **DE LO PROBADO EN EL PROCESO.**

En el presente asunto es claro que no es función ni era función de la secretaria de movilidad adelantar las actividades de registro distrital automotor, dado que las mismas se encuentran para la época de los hechos concesionadas al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, así como que en el presente asunto no existe orden judicial que ordena la cancelación del registro del rodante dentro de ninguna clase de proceso judicial.

Lo anterior, sumado a que ni la Secretaria Distrital de Movilidad ni el Consorcio SIM, tienen facultades jurisdiccionales o periciales que permitan la identificación pericial de documentos que puedan ser falsos para la realización de cualquier trámite ante el registro distrital de automotor, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, dentro de estos lo que se pregona es la existencia de la buena fe, la cual en el presente asunto fue presuntamente asaltada por quien en la utilización presuntamente indebida de la identificación del demandante se hizo pasar por este, no solo ante la autoridad, sino también ante una Entidad financiera a efectos de poder tramitar el registro inicial y la expedición de la licencia de tránsito del rodante.

Debe recordarse que el acuerdo 051 de 1993, expedido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre automotor y se derogan los Acuerdos 0034 de 1.991, 00022 de 1992 y 00052 de 1992”*, señala que la responsabilidad de todos los trámites que se lleven a cabo ante los organismos de tránsito recaen en cabeza del propietario, mandatario, comprador, vendedor importador, tenedor, poseedor del vehículo, tal y como lo enseña el artículo 3º.

(...)

“ARTICULO 3.- La responsabilidad de todos los trámites que se lleven acabo (sic) ante los organismos de tránsito y ante el INTRA, estará en cabeza del propietario, vendedor, comprador, mandatario, importador, tenedor, poseedor del vehículo; médicos en el evento de la práctica de los exámenes para la obtención de la licencia de conducción; propietarios, representante legal, directores de las escuelas de enseñanza automovilística, etc., sin perjuicio de las acciones legales que de ello se desprendan.”

(...)

Valga señalar que si bien se tienen en el proceso, pruebas de la existencia de un proceso penal con resultados, por el delito de falsedad y estafa, esto hace relación a los trámites ante la entidad financiera, de ahí que si deba ahondarse en la veracidad de la declaración de importación, ya que contrario a lo señalado por el despacho, el número 062009100290326 1, no es solo un número de formulario sino es el número de la declaración de importación.

5. PETICIONES:

1. Admitir el presente recurso de apelación, en contra de la decisión proferida por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30/03/2023.
2. Consecuencia de lo anterior, dar trámite al recurso interpuesto de conformidad a los artículos 243, 247 y demás concordantes del C.P.A.C.A.

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

3. Solicitar que en virtud de lo expresado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a efectos de certifique con destino al despacho del Honorable Magistrado sustanciador de la segunda instancia que:
 - Si la declaración de importación No. 06 001 0008514369 del 02 de junio de 2009, si existe en su sistema, y es la de importación así como
 - Si el levante No. 06200910028653214, existe y hace relación a esa declaración de importación y a que mercancía se le dio ese levante, ya que las reglas de la experiencia en el comercio internacional señalan que el número de la declaración de importación y el número del levante son únicos e irrepetibles.

Lo anterior con el fin de dar debida certeza a la veracidad o no de las documentales que sirvieron como base para la expedición del registro inicial y de la licencia de tránsito que se solicita ser anulada.

4. Revocar la sentencia objeto de impugnación, a través de la cual el mentado despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda.
5. Consecuencia de lo anterior, respetuosamente se determinen probadas las excepciones planteadas por la parte demandada en el presente asunto, y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

6. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 28-04-2023 09:03 AM

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*